



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.868

EXPEDIENTE Nº: 13.109/2018

AUTOS: "FLORES CECILIO ANDRÉS c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Cecilio Andrés Flores inició demanda contra Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 01.01.1997 ingresó a trabajar a órdenes de Sixis S.A., de lunes a sábados en horarios rotativos de 06.30 a 14.00 horas, de 14.00 a 22.00 horas y de 22.00 a 06.00 horas, con una remuneración de \$ 35.000 mensuales. Refirió que en las tareas de producción, realizó la carga y descarga de mercadería pesada que le demandó realizar movimientos repetitivos y continuos, de pie y en un ambiente ruidoso lo que afectó la región lumbar y le provocó gonalgia rodilla izquierda, hipoacusia y várices, de las que tomó conocimiento en mayo 2016. Denunció oportunamente estas dolencias a la aseguradora demandada, sin obtener las prestaciones correspondientes y a raíz de las cuales se considera incapacitado psicofísicamente en un 30 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773.

Planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 52/65vta., negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, las tareas y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, así como que recibió la pertinente denuncia de las dolencias reclamadas y sostuvo que las rechazó por considerar que constituyen afecciones de carácter inculpable, no amparadas por el art. 6º de la L.R.T; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.



III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte demandada presentó su memoria escrita en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- No obstante que el reclamo fue iniciado en vigencia de la ley 27.348, mediante resolución dictada a fs. 114/vta. la Sala VIII de la C.N.A.T. habilitó la tramitación de las presentes actuaciones, por lo que no cabe volver sobre el punto.

II.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, incumbía al accionante acreditar que padece la mayor incapacidad que invocó (art. 377 del C.P.C.C.N.).

En el escrito inaugural el accionante aseveró que, como consecuencia de sus tareas laborales que desarrolló, padece secuelas región lumbar, gonalgia rodilla izquierda, hipoacusia, várices y afección psicológica que le ocasionan una incapacidad psicofísica del 30 % de la t.o.

No acompañó estudio médico alguno o constancia de la que surgiera una evaluación de las secuelas denunciadas o que se hubiera instado el procedimiento previsto por el art. 21 de la ley 24.557.

Tampoco fue diligente en la producción de la prueba pericial médica, pues una vez dispuesta la realización de los estudios complementarios requeridos por la perito médica (v. fs. 175/176), inicialmente el actor asumió la carga de realizarlos de manera privada (v. fs. 179); ante la inactividad procesal observada, se intimó a la parte actora para que presentara los estudios médicos oportunamente solicitados (v. resolución del 07.07.2025), intimación que no fue respondida y, en virtud del silencio observado y falta de presentación de los exámenes en la causa, se la declaró renuente a la producción de dicho medio de prueba por su responsabilidad (v. resolución del 05.02.2026), decisión notificada electrónicamente a la parte actora, que no fue cuestionada y se encuentra firme.

Tal informe resultaba esencial para establecer la existencia de las incapacidades laborativas invocadas por el actor como fundamento de sus pretensiones y, al no obrar en autos elemento de juicio alguno que permita determinar que padece la incapacidad denunciada en la demanda, el reclamo será desestimado (art. 499 del Código Civil, art. 726 del Código Civil y Comercial).

III.- Desde tal perspectiva, resulta abstracto el tratamiento de las defensas opuestas por las demandadas, pues las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte actora, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto del proceso ($\$ 851.116 \times 70 \% = \$ 595.781$), corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de hasta 15 UMA, es decir, del 22 % al 33 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito,

USO OFICIAL



con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por CECILIO ANDRÉS FLORES contra ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte actora (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demanda y los correspondientes a la perito médica, respectivamente, en las sumas de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), \$ 275.000 (pesos doscientos setenta y cinco mil) y \$ 184.964 (pesos ciento ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro mil), a valores actuales y equivalentes a 2,7 UMA, 2,97 UMA y 2 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

